

# LA GACETA

Periódico Oficial del Estado de Honduras

SERIE 159

TEGUCIGALPA: 21 DE ABRIL DE 1898

NUMERO 1.590

## SUMARIO

### PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 188 (Concluye).

### PODER EJECUTIVO

FOMENTO.—Apruébase la contrata celebrada entre el Director General de Correos y el señor don Pedro Mass, relativa al transporte de la correspondencia de Tegucigalpa á Juticalpa y viceversa.

### AVISOS

## PODER LEGISLATIVO

Decreto número 188

[Concluye.]

## LEY AGRARIA

### CAPITULO V

MEDIDAS, DESLINDES, AMONJONAMIENTOS Y PARTICIONES

Art. 38.—El Agrimensor encargado de medir un terreno, después de aceptar su comisión y de prestar la promesa de que la desempeñará fielmente, recibirá los autos, y señalará en ellos día para dar principio á las operaciones.

Art. 39.—El encargado de toda medida, remeida, etc., tiene la autoridad necesaria para obrar en el sentido de su comisión, sin sujetar sus actos á la intervención de las autoridades locales del lugar á que pertenece el terreno. La jurisdicción del Agrimensor en este caso es de carácter administrativo, y como agente del Fisco debe ser auxiliado en el desempeño de sus funciones, siempre que con motivos justos requiera para ello á las autoridades locales.

Art. 40.—Todas las operaciones que se practiquen sobre el terreno serán autorizadas por Notario Público ó por dos testigos de asistencia que sepan leer y escribir, nombrados y juramentados éstos por el Agrimensor, lo cual se hará constar en las diligencias.

Art. 41.—La inspección tiene por objeto:

- 1.º Conocer cuáles son los linderos.
- 2.º Averiguar si son ó no transitables, para proceder á medirlos materialmente ó por cálculos geométricos.

3.º Cerciorarse si el terreno linda con baldíos ó posesiones particulares; y si, en este caso, los interesados están de acuerdo acerca de sus respectivos linderos, ó hay en cuanto á éstos dudas ó pretensiones encontradas.

4.º Procurar con imparcialidad que las cuestiones que ocurran se arreglen amistosa y equitativamente por las mismas partes.

De todo lo que se observe al practicar la inspección se pondrá constancia en las diligencias, expresando los colindantes é interesados que concurran y describiendo con la claridad posible, los mojones y linderos con todos sus detalles; y consignando textualmente todos los pasajes de los títulos ó documentos de los colindantes, en los puntos cuyos linderos sean comunes con el terreno que trate de medirse. Estas actas serán firmadas por el Agrimensor, los interesados, los colindantes que presencien la operación y el Notario ó testigos.

Art. 42.—Fijados ya los linderos que debe tener el terreno, y conformes con ellos las partes interesadas, se procederá á medirlos. El Agrimensor podrá emplear en sus operaciones de mensura el método que quiera; pero si opta por medir materialmente de mojón á mojón, designará un contador y un tiracuerda, quienes llevarán cuenta exacta de los metros que se vayan midiendo en cada estación. Estos empleados jurarán ante el Agrimensor el fiel cumplimiento de su encargo.

Art. 43.—Todos los puntos en que los linderos cambien de dirección y no tengan señales naturales, se dejarán marcados provisionalmente con acervos de piedra, para que no se confundan mientras se hace el formal amonjamiento del terreno.

Art. 44.—La declinación magnética será averiguada antes de dar principio á la medida, haciendo en el punto más apropiado las observaciones convenientes para descubrirla. En las diligencias se consignará el procedimiento que se haya empleado al efecto.

Art. 45.—Cuando haya de medirse terrenos que toquen con propiedades ó posesiones particulares, la inspección y medida de los linderos deberá hacerse con conocimiento y asistencia de los interesados y con vista de los respectivos documentos.

Art. 46.—Para los efectos del artículo anterior, el Juez de la medida citará por medio de oficio á los propietarios ó poseedores de los terrenos con los cuales tenga que tocar, señalándoles tres días de término para que, dentro ellos y con uno más por cada cuatro leguas de distancia, comparezcan con sus títulos por sí ó por apoderado en el lugar que se les necesite, á fin de que demuestren con

claridad al comisionado agrario, los linderos que limitan su terreno; y de no verificarlo, deberán conformarse con los que dicho comisionado designe mediante los datos que haya adquirido. La persona que conduzcan los oficios citatorios será mayor de diez y ocho años.

Art. 47.—De estas citaciones se dejará constancia en el expediente, con expresión de la fecha y lugar en que se expidan, del punto en que residan las personas á quienes van dirigidas y del día señalado para las operaciones á que deben concurrir. La contestación que dé la persona citada, se agregará á las diligencias; y en caso de que no dé ninguna, se consignará en ellas la declaración jurada que prestará el que condujo el oficio citatorio sobre haberla entregado al colindante ó á su representante legal. El colindante puede constituir procurador en el oficio en que conteste á la citación.

Art. 48.—Si á pesar de la citación, alguno de los propietarios no concurriere á su linderro, por sí ó por medio de apoderado, el Agrimensor practicará en él las operaciones que debe hacer, procurando, para asegurarlas, tomar datos de los otros vecinos ó de quien pueda suministrarlos con el mejor acierto.

Art. 49.—Cuando la línea que haya de medirse esté demarcada por un río, cañada, cerca ó zanja, que por su naturaleza no dé lugar á confusión, puede el propietario ó poseedor colindante excusarse de concurrir, expresando, en la contestación del oficio citatorio, cuál sea su linderro. En los demás casos en que los linderos no estén bien demarcados, los propietarios ó poseedores tienen obligación de comparecer y señalarlos, á fin de que sus legítimos derechos sean respetados.

Art. 50.—Al medirse la línea conocida de una propiedad, se observará si está ó no conforme con los títulos ó documentos de que dimana; no para alterarlo en manera alguna, sino con el objeto de que con el rumbo y extensión que realmente tenga, sirva de límite del terreno de cuya medición se trata.

Art. 51.—Cuando el propietario ó poseedor del terreno limitrofe al que se mide no esté de acuerdo acerca del linderro que el interesado en la medida pretenda establecer, el Agrimensor procurará, con todo empeño é imparcialidad, un avenimiento equitativo entre las partes. Si lo lograre, después de consignarlo en debida forma en el expediente, ejecutará conforme á él las operaciones que

se necesiten para el trazo de la línea ó líneas convenidas. En caso contrario, tomará únicamente datos exactos acerca de la extensión, dirección y demás señales características de la línea que cada parte pretenda, para que con eso y lo demás que convenga tener presente, se resuelva la cuestión por el arbitraje de que adelante se trata, sin perjuicio de proseguir todas las demás operaciones de la medida.

Art. 52.—Si fuere de terreno baldío la medida que haya de practicarse, y estuviere colindante con otros de propiedad particular, ó poseídos legítimamente, la mensura se hará siguiendo los linderos reconocidos de las propiedades ó posesiones que lo circunscriban.

Art. 53.—Si el terreno denunciado estuviere rodeado de otros baldíos, la medida se hará conforme á los términos de la denuncia, procurando seguir los límites naturales que tenga el terreno.

Art. 54.—Cuando se trate de medir terrenos sin límites determinados, se procurará, hasta donde lo permitan las circunstancias topográficas, darles figura cuadrada ó rectangular, y que los lados se orienten de Este á Oeste y de Norte á Sur del meridiano verdadero.

Art. 55.—El Agrimensor levantará acta de la medida, y en ella consignará las señales más características de los mojones con respecto á los puntos salientes del terreno, la dirección de las líneas de mojón á mojón con relación al Norte magnético, sus longitudes en metros y lo más notable que haya en ellas, y el nombre de los terrenos de particulares ó de los terrenos baldíos colindantes. El acta será firmada por el Agrimensor, los colindantes y el interesado, ó por otra persona á ruego de ellos, y por el Notario ó dos testigos.

Art. 56.—Toda medida de terreno debe ir acompañada del pliego de cálculos correspondientes, para la deducción de las líneas que no se hayan medido materialmente y para la regulación del área; y también del plano que, en escala proporcionada, represente el perímetro del terreno, con los puntos ú objetos que sirven para hacer comprender mejor la posición de los linderos y mojones, motivándose el nombre de éstos, la superficie en hectáreas y metros cuadrados, la declinación magnética, la escala que se haya empleado y la fecha.

Art. 57.—De todo lo hecho, el Agrimensor formará un expediente, del cual dará cuenta á la autoridad de quien proceda la comisión, informándole, si la medida fuere de baldíos, acerca de la naturaleza del terreno y demás detalles de que habla el artículo 26 de esta Ley, enumerando las hectáreas que contenga y las clases fundamentales que servirán de base para su valorización. También le informará sobre las cuestiones que hubieren ocurrido y la manera con que se hayan arreglado, ó el modo ó término de resolverlas por medio de arbitraje, si hubieren quedado pendientes. En otros casos el informe se circunscribirá á los puntos referentes al objeto de la comisión.

Art. 58.—Después de haberse verificado el remate de terrenos baldíos, ó la remeida de los de propiedad particular, que debe aprobar y titular el Gobierno, las diligencias serán revisadas por el Fiscal específico que al efecto se nombre por acuerdo supremo. La revisión fiscal de tales operaciones tiene por objeto observar:

1.º Si en la práctica de las diligencias de medida ó remeida se han llenado las formalidades legales.

2.º Si todas y cada una de las operaciones se han ejecutado conforme á los principios de la ciencia.

3.º Si los cálculos se hicieron con arreglo á los datos recogidos en el terreno, y si los resultados son exactos.

4.º Si el plano está conforme con los datos de la medida y con el pliego de cálculos, y si tiene las anotaciones que prescribe el artículo 55.

Art. 59.—En caso de encontrarse omisiones que puedan subsanarse, ó errores que fácilmente puedan corregirse, el Revisor hará lo que corresponda, por sí ó de acuerdo con el comisionado medidor; pero si esto no fuere posible, el Gobierno resolverá lo conveniente, en vista del dictamen que el Revisor emita acerca de la medida ó remeida de que se trata, en cuyo caso se tendrá presente lo prevenido en el artículo 23.

Art. 60.—El mayor error de la abertura que pueda tolerarse en la medida de terreno quebrado, y cuyo perímetro sea además de cuarenta lados, es de dos por ciento sobre la extensión de todo él: si bajare hasta veinte lados, es de uno y medio; y si no llegare á este número, es de sólo uno por ciento. Excediendo el error de tales límites, hay necesidad de volver al campo para rectificar las operaciones.

Art. 61.—Cuando las medidas de terrenos baldíos, ó la remeida de los de propiedad particular, hubiere obtenido calificación favorable del Revisor, y apareciere de una manera fehaciente que no sólo se ejecutó sin contradicción alguna, sino que los interesados y los colindantes, si los hubiere, están conformes con lo practicado, se tendrán como ciertos los linderos señalados y se procederá á amojonarlos, de una manera formal, con postes de cal y canto. Para el amojonamiento de terrenos medidos con anterioridad á esta Ley, se solicitará permiso del Administrador de Rentas; y éste, al otorgarlo, nombrará un Agrimensor que á costa del interesado señale, con citación y audiencia de los colindantes, los puntos donde deben hacerse los mojones; de todo lo cual se levantará acta, que firmarán el Agrimensor, los interesados y dos testigos. Una copia del expediente creado, dada por el Administrador, se agregará al título.

Art. 62.—En los trabajos de medida, remeida, deslindes, amojonamientos y particiones que los Agrimensores ejecuten como expertos nombrados por la autoridad judicial ó administrativa, ó en los que les encomienden personas particulares, obrarán según lo exija la naturaleza y objeto de ellos, guiando-

se en todo por el espíritu de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 63.—Los Agrimensores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la misma responsabilidad civil y criminal á que por la ley están sujetos los funcionarios públicos; y si á sabiendas por impericia ó contravención á lo que esta ley previene en la parte que se relaciona con sus atribuciones, el Agrimensor empalmare terrenos de propiedad particular ó de legítima posesión, ú ocasionare cualquier otro daño, tiene obligación de repararlo inmediatamente, á su costa, haciendo las rectificaciones necesarias, para que quede subsanada la falta.

Art. 64.—Si el empalme ó daño relacionado en el artículo anterior se verificare por no haber dado oportunamente el propietario ó poseedor perjudicado los datos conducentes y necesarios para que se obre en justicia, la reparación se hará entonces á costa del mismo propietario ó poseedor.

Art. 65.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que preceden, siempre que el Revisor Fiscal encuentre una falta que merezca castigarse disciplinariamente, lo hará presente al Ministerio de Hacienda para que, si lo tiene á bien, la corrija con una multa de diez á cincuenta pesos, según gravedad.

## CAPÍTULO VI

### MODO DE DIRIMIR LAS CUESTIONES SOBRE LÍMITES DUDOSOS

Art. 66.—Toda cuestión sobre límites dudosos de fundos rústicos, entre particulares, comunidades ó pueblos, será dirimida en lo sucesivo por arbitraje.

La división de un terreno, en cualquier parte que esté situado, se hará también por árbitros, y desempeñará este cargo la persona nombrada partididor.

Pero si en el deslinde en que tiene que intervenir como parte un pueblo tuviere su origen la oscuridad de los límites jurisdiccionales de pueblo á pueblo ó de departamentos, la resolución de la cuestión corresponde al Poder Ejecutivo, quien, si tuviere que dejar en un pueblo parte del terreno que o ha adquirido por compra, establecerá en acuerdo la debida compensación que haya de satisfacerse al perjudicado.

Igualmente corresponde al Poder Ejecutivo dirimir toda contienda entre pueblos y departamentos sobre propiedad ó posesión de las tierras de su pertenencia.

Para el uso de estas facultades, el Poder Ejecutivo expedirá los correspondientes reglamentos.

Art. 67.—La designación de los árbitros corresponde á las partes contendientes ante el Administrador de Rentas que ordenó la medida, y en los demás casos ante el respectivo Juez. Los árbitros tendrán siempre las facultades de arbitradores.

Art. 68.—En el juicio arbitral estarán representadas por sí ó por procurador las partes interesadas.

En la medida de un terreno baldío es parte el denunciante, á no ser que al representante

de la Hacienda Pública le convenga desempeñar este papel. Los honorarios de árbitros y procuradores, así como los demás gastos á que dé lugar este juicio, serán de cuenta de los contendientes.

Art. 69.—Cada parte nombrará un árbitro, que podrá serlo cualquier ciudadano hábil, y los árbitros así nombrados se convendrán en un tercero, para que decida en caso de discordia, sin estar obligados á sujetarse á las opiniones de los primeros. Este tercero deberá ser absolutamente imparcial en la cuestión, y en todo caso es recusable por las mismas causas que los Jueces.

En las particiones no habrá más que un árbitro, quien precisamente deberá ser Agrimensor.

Art. 70.—Suscitada la cuestión, ó si ya existiere al publicarse esta ley, es obligatorio someterla á arbitraje. Si alguna de las partes dejare de nombrar su árbitro dentro de un mes de reconvenida al efecto por el Administrador ó Juez, á petición de la otra, se nombrará de oficio. El tercer árbitro será nombrado por el Administrador ó Juez, después de tres días de declarada en autos de discordia de los primeros para elegirle. Todo árbitro antes de aceptar el encargo puede renunciarlo; pero después sólo podrá verificarlo alegando justa causa. Todo árbitro prometerá desempeñar sus funciones con la debida fidelidad, lo cual se hará constar en los autos.

Art. 71.—El juicio arbitral puede durar hasta cuarenta y cinco días, que se contarán desde que los antecedentes obren en poder de los respectivos árbitros. Si pasado dicho término no hubieren pronunciado el laudo, incurrirán en una multa de veinticinco pesos, que á cada uno de los que hubieren cometido la falta impondrá el Administrador ó Juez, y que hará efectiva económicamente el Juez de Paz del lugar. Este apremio se irá aplicando por cada quince días que trascurren sin dictarse el fallo. En las particiones de terrenos, el funcionario que nombre al partidor, le señalará el plazo prudencial dentro del que debe cumplir su encargo; plazo que servirá también para los apremios á que se refiere el inciso anterior.

Los árbitros de que habla el aparte primero de este artículo, que debido á ellos no celebren su primera audiencia dentro de seis días de haber aceptado el cargo, incurrirán en una multa de veinticinco pesos, que impondrá á los culpables el funcionario que haya intervenido en la constitución del arbitramento, y que hará efectiva económicamente el Juez de Paz del lugar.

Contra los apremios decretados por el Administrador ó Juez, sólo hay el recurso de queja ante el superior en grado.

Art. 72.—Los árbitros se constituirán en tribunal en la casa que elijan dentro del lugar donde tenga su asiento el Administrador ó Juez que los haya nombrado. En este mismo asiento estarán las partes durante el juicio, é indicarán la casa donde deba buscarse para las notificaciones, bajo la pena de hacerse éstas por aviso fijado en la

puerta de la casa de despacho, desde el primer auto. Si al que ha señalado casa no se le encuentra en ella para notificarle, con esta razón se les notificará por cédulas la primera providencia. Los árbitros están autorizados para nombrar un ciudadano hábil á fin de que haga los oficios de Secretario, quien como tal refrendará los autos del Tribunal, los notificará á las partes dentro ó fuera del despacho y desempeñará todas las funciones de Ministro de fe en este juicio. El Secretario prestará promesa ante los árbitros, y de todo quedará constancia en el expediente.

Art. 73.—El juicio arbitral se sustanciará en audiencias, para las cuales serán convocadas las partes, señalándoles en el auto respectivo el día y la hora en que habrán de verificarse. En ellas las partes presentarán los comprobantes legítimos ó prueba de testigos que se relacionen con la cuestión. Las audiencias deberán celebrarse con la parte que concurre. Pueden también los árbitros, solos ó acompañados de un perito que ellos nombren, practicar una inspección personal en el terreno, lo mismo que las demás operaciones indispensables para evacuar su cometido. En este caso podrá concedérseles por el Juez ó el Administrador, á su solicitud, una prórroga proporcionada, sin exceder de treinta días.

Prevía citación para sentencia, el Tribunal dictará el fallo en vista de los antecedentes; y notificado á las partes, se devolverá el expediente al Administrador ó Juez de quien proceda. El laudo determinará claramente la línea ó líneas divisorias de los terrenos; y en las particiones resolverá, además, todas las cuestiones anexas á la división. La sentencia de los árbitros es inapelable, y cuando la cuestión resuelta fuere de límites dudosos, tiene la fuerza legal de los fallos pronunciados en los juicios posesorios.

La división de un terreno sólo se reputa concluida por parte del árbitro cuando éste, constituido en el terreno, ha amojonado provisionalmente los lotes de tierra adjudicados á los partícipes de conformidad con lo dispuesto en el laudo.

Art. 74.—Corresponde al Juez ó Administrador que organice el arbitramento, ejecutar las sentencias arbitrales.

Art. 75.—Cada uno de los árbitros, lo mismo que el Secretario, devengará por sus honorarios la cantidad que el Administrador ó Juez designe; los demás gastos que origine el juicio, serán tasados en una cuenta que los mismos árbitros formarán, la cual podrá ser desechada por las partes, que la cubrirán por mitad. Todo esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 57.

Art. 76.—En todo lo no previsto en este capítulo, se estará á lo prevenido en los Códigos Civil y de Procedimientos.

#### CAPÍTULO VII

Art. 77.—Todas las providencias que dicten los Administradores y las declaraciones que reciban, serán refrendadas por el Contador, quien para estos efectos desempeña oficios

de Secretario. Los Receptores de Rentas, cuando obran como delegados del Administrador, autorizarán sus providencias y declaraciones que ante ellos se presten con dos testigos.

Art. 78.—Nombrado un Agrimensor para practicar una medida ú otra operación agraria, no se podrá nombrar otra para que la haga, sino es en caso de excusa ó recusación del primero.

Art. 79.—Cuando dos Agrimensores midan terrenos colindantes, deberán ponerse de acuerdo antes de proceder á las operaciones, conviniendo sobre los mojones y límites verdaderos. Si no estuvieren conformes, harán juntos lo que se indicó en el artículo 53. En este caso no habrá más que un arbitramento, que lo constituirá el funcionario que primero decretó la medida ó remedida de uno de los terrenos.

Art. 80.—Sólo los Agrimensores é Ingenieros pueden recibir comisión para medir terrenos, ó las personas que, previa información de buena conducta y examen de competencia, autorice la Facultad de Ciencias.

Art. 81.—Para que se efectúe la tradición de los terrenos, cualquiera que sea la cuantía de éstos, es necesaria la inscripción en el registro del conservador.

Art. 82.—En las ventas, concesiones y en general en todo traspaso de terrenos que por cualquier título haga el Estado, queda sujeto á la evicción.

Art. 83.—Todo propietario está obligado á mantener cerrados sus terrenos, que no tengan límites naturales, con zanjas ó cercas, ó por lo menos amojonados, colocando postes de cal y canto en los ángulos del terreno. Esto mismo deben hacer los pueblos con sus ejidos. Si un terreno perteneciere proindiviso á varias personas, á solicitud de cualquiera de ellas se procederá á su amojonamiento, y todos los condueños estarán en la obligación de satisfacer proporcionalmente los gastos.

Art. 84.—Cuando un común haya pasado á ser aldea ó pueblo, será representado, en todo lo que se refiere á sus terrenos, por el respectivo Alcalde auxiliar ó Síndico municipal. Los comunes que no se encuentren en estas condiciones, están obligados á nombrar cada año, en el mes de enero, un representante, por mayoría de votos de los comuneros presentes. Presidirá la reunión el Alcalde municipal acompañado del Secretario de la Municipalidad. El Alcalde, después de recibir los votos públicos y hacer el escrutinio, publicará la elección; de todo lo cual levantará acta, de que dará copia al representante electo, la que á éste servirá de suficiente poder. Si pasado este tiempo, por cualquier causa no ha habido elección, representará el común el Síndico municipal.

Estas representaciones no tendrán lugar cuando el común tenga su representante nombrado por escritura pública.

Art. 85.—Es obligación del común dividir las tierras entre los comuneros; y si esta operación no estuviere practicada el 1.º de enero de 1900, cada comunero será dueño exclusivo del terreno que ocupe con sus casas,

sementeras, huertas y potreros de repasto; pero perderá su derecho al resto del terreno del común, el cual resto quedará en calidad de ejidos del pueblo en cuyo término municipal se halle el terreno común. Estos títulos serán extendidos por la respectiva Municipalidad y protocolizados en los oficios de un Notario.

Art. 86.—La presente ley comenzará á regir el 1.º de agosto próximo; pero los terrenos medidos hasta esta fecha se valorarán conforme á la Ley Agraria vigente en la actualidad, aunque sean rematados después del referido mes.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los doce días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

ALBERTO UCLÉS,  
Presidente.

F. CÁLIX H.,  
Secretario.

MANUEL VILLAB,  
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 19 de marzo de 1898.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por ministerio de la ley,

José M. Muñoz.

## FOMENTO

Apruébase la contrata celebrada entre el Director General de Correos y el señor don Pedro Mass, relativa al transporte de la correspondencia de Tegucigalpa á Juticalpa y viceversa.

Tegucigalpa: 28 de diciembre de 1897.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:

“Francisco Altschul, Director General de Correos, por una parte, y Pedro Mass, vecino de esta capital, por otra, han convenido en celebrar la contrata siguiente:

1.º El señor Mass se obliga á trasportar toda la correspondencia de Tegucigalpa para Juticalpa y oficinas intermediarias, y viceversa. Los correos saldrán de ambas oficinas principales dos veces por semana, y en cada viaje no deberán emplear más de tres días y medio, ó sean ochenticuatro horas consecutivas, que se contarán desde el momento de la entrega de la correspondencia en las oficinas de Tegucigalpa y Juticalpa. Este transporte se hará conforme lo prevenido en el título XX de la Ley de Correos vigente, y de acuerdo en todo con el itinerario actual ó el que se establezca después.

2.º La conducción de la correspondencia deberá hacerse, precisamente, en bestias ó por correos montados, y en ningún caso podrán usarse para este fin correos de á pie.

3.º Los correos deberán salir de Tegucigalpa y Juticalpa, y regresar á ellas y oficinas intermediarias, dos veces por semana.

4.º El señor Mass ó sus agentes al recibir la correspondencia de cada una de las dos oficinas nombradas, deberán otorgar á la

persona que les haga la entrega, un recibo firmado por ellos ó por otro á su ruego; en el recibo se hará constar el número de sacos, valijas ó paquetes, el peso de todas, el estado en que se reciban y la hora exacta de la entrega.

5.º El señor Mass ó sus agentes deben exigir á la persona de quien reciban la correspondencia, que ésta se les entregue en sacos perfectamente cerrados, lacrados y sellados, ó valijas y paquetes convenientemente cerrados, y la consiguiente obligación de entregarla así en las oficinas destinatarias. Les está prohibido, en absoluto, abrir, bajo ningún pretexto, los sacos y trasponer la correspondencia.

6.º El señor Mass es responsable por cualquier daño, deterioro, extravío ó pérdida total ó parcial que en el tránsito sufra la correspondencia, por descuido ó negligencia de sus conductores. Pero si esto sucediere por caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobada por el contratista, cesará su responsabilidad.

7.º El contratista ó sus agentes tienen la obligación de esperar en las dos oficinas de Juticalpa y Tegucigalpa, hasta veinticuatro horas, para que se les haga la entrega de la correspondencia.

8.º Si el contratista ó sus agentes no se presentasen á recibir la correspondencia en el tiempo en que deben hacerlo, ó si en la conducción y entrega de ella invirtiesen mayor número de horas que el que se establece en la cláusula primera de esta contrata, serán responsables por el retraso que aquella sufra, y quedará sujeto el contratista á pagar una multa, cuya cuantía fijará la Dirección, atendiendo al tiempo del retraso, á los perjuicios ocasionados y á las demás circunstancias de la falta.

9.º Llegado el caso de imponer esta multa, ella le será descontada por el Administrador de Rentas de este departamento, del próximo pago que le haga después de la fecha de su imposición.

10. El señor Mass, para garantizar el cumplimiento estricto de esta contrata, rendirá fianza personal ó hipotecaria á satisfacción de este Centro.

11. El Director de Correos, por su parte, se compromete á pagar al señor Mass, como remuneración de su trabajo, la cantidad de ciento veinte pesos mensuales, que se le entregarán por quincenas de á sesenta pesos cada una, en la Administración de Rentas de este departamento, el 1.º y 16 de cada mes.

12. Se concede al señor Mass y á sus agentes, el uso franco del telégrafo y del correo, para todo aquello que se relacione directamente con el cumplimiento de las cláusulas de esta contrata.

13. Se concede también al contratista y á sus agentes exención del servicio militar y cargos concejiles, para lo cual proveerá á sus correos de la matrícula respectiva.

14. La duración de esta contrata será de seis meses que comenzarán á contarse desde la fecha de su vigencia, 1.º de enero próximo.

15. Con un mes de anticipación, cualquiera de las partes contratantes deberá dar aviso á la otra, que dará por concluido el contrato al expirar los seis meses á que se refiere la cláusula anterior; sin cuyo requisito se entenderá que la contrata continúa por seis meses más y las mismas condiciones aquí indicadas, sin perjuicio de lo que previenen los incisos 5.º, 6.º y 7.º del artículo 163 de la Ley de Correos vigente.

16. Esta contrata será sometida á la aprobación del Gobierno para los efectos de ley.—Dirección General de Correos.—Tegucigalpa: 16 de diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco Altschul.—Pedro Mass;” y

2.º—Que estas cantidades sean pagadas por la Administración de Rentas de este departamento, al contratista don Pedro Mass, imputándose á Fomento, capítulo III, sección Gastos Diversos, partida 2.ª—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

J. R. Molina.

## AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber: que en el Libro de Registros de Denuncias de minas nuevas que este Juzgado lleva en el corriente año, se encuentra el que dice: El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil, hace constar que en el denuncia de la mina nueva llamada El Rosario se encuentra el escrito, razón y auto que dicen:—Denuncia de mina nueva.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—José María Reina, mayor de edad, soltero, carpintero, por sí y á nombre de los señores Leonte Córdova, Salvador Sánchez y José León Sierra, mayores de edad, todos mineros, y minero y viudo el primero, casados y labradores, y vecinos de Sabana Grande los últimos, ante U. d., con todo respeto espongo que hemos descubierto una veta de mina nueva que produce plata y oro, según la muestra adjunta, y que corre de Oriente á Poniente recostada al Norte; siendo sus límites: al Norte, el Terreno Amarillo y montes de acahuales; al Sur, el Bajo de la Hondura Bruja; al Oriente, Plan de la Mesa Grande; y al Poniente, el Quebrachito; se halla situada al pie de la Mesa Grande y le hemos dado el nombre de El Rosario. Deseando adquirir su pertenencia con todos los derechos que la ley concede, vengo á denunciar la mina relacionada, pido al señor Juez se sirva admitir este denuncia y, previos los trámites de ley, de registro y publicidad, concederme la propiedad que solicito.—Tegucigalpa: 16 de abril de 1898.—L. Córdova.—José María Reina.—Presentado en su fecha, á las cuatro menos diez y seis minutos p. m.—López.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa: diez y seis de abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Admitese el denuncia que antecede, regístrese y publíquese el registro, por diez veces, de diez en diez días, en “La Gaceta.”—Notifíquese.—Valladares.—José I. López.—Registrada el día miércoles veinte de abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Sello.—Leandro Valladares.—José I. López, Secretario.

Es conforme.

Tegucigalpa: 20 de abril de 1898.

1—11

José I. López, Str.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana, hace saber: que el nueve de mayo próximo, á las 10 a. m., venderá en asta pública, en esta oficina, el terreno nacional llamado “Gualora Viejo,” compuesto de 355 manzanas y ocho mil trescientas catorce varas cuadradas, cuyo terreno es propio una parte para la agricultura y otra para ganadería, y se encuentra inmediato á este puerto, por cuyas cualidades ha sido justipreciado á razón de dos pesos por manzana.

Amapala: 15 de abril de 1898.

2

MARCIAL SOTO.